

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, el término para subsanar los requisitos venció el 11 de marzo de 2021. La parte ejecutante, el último día que tenía para hacerlo, arrió escrito con el que pretende subsanar las exigencias. A Despacho. Medellín, 23 de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COLVANES SAS
Demandado	Importaciones Juli Juli Internacional SAS
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00068 00
Interlocutorio	310 – Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva:

Colvanes S.A.S., arrió demanda en contra de Importaciones Juli Juli S.A.S., arriando como documentos base de recaudo 39 facturas electrónicas.

Por auto del 02 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda y se exigieron, entre otros, requisitos los siguientes:

- “1. Allegará las facturas ELECTRÓNICAS, arriadas en el formato original con las constancias legales pertinentes para ser consideradas título valor, como lo es las respectivas inscripciones en RADIÁN; al correo institucional del juzgado: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11 y Art. 422 del C. G. P., art. 3 del Decreto 2242 de 2015 y Art. 2.2.2.53.7, Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020).*
- 2. Ampliará los hechos de la demanda, manifestando como se dio la aceptación de cada una de las facturas por el deudor y arriará la constancia respectiva, conforme la normatividad legal (Art. 82 Num 11, y Art. 422 del C. G. P., art. 3, 4 y 5 Decreto 2242 de 2015; Art. 2.2.2.53.7 y Art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020).”*

Frente a lo exigido en el numeral primero, referente a la inscripción de dichas facturas en RADIÁN, el apoderado de la parte actora manifiesta que en las facturas electrónicas, se encuentra insertado un código QR que, mediante su

lectura, redirige a la página electrónica de la DIAN para su verificación mediante la descarga de un archivo PDF en el cual se puede observar la autorización e inscripción en las bases de datos correspondientes a la DIAN, y que dentro de la normatividad no se hace referencia alguna a constancia de inscripción en RADIAN para su exigibilidad, y que se elevó derecho de petición a la DIAN, el cual se adjuntaba.

Sin embargo, la parte ejecutante no da cumplimiento a tal requisito, y por ende no se cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso; pues contrario al pensamiento del libelista, literalmente en el parágrafo segundo del artículo 2.2.2.53.14 Decreto 1154 de 2020, se estipula que:

“PARAGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”

Por lo que para poder establecer la exigibilidad de dichos documentos base de recaudo, debió arrimarse el respectivo certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas COMO TITULO VALOR, y su trazabilidad, sin que la misma se supla con el derecho de petición de que da cuenta la parte demandante; pues para la presentación de la demanda debió arrimar tal documento, y como así no lo hizo, se le exigió en el auto inadmisorio, debiendo arrimarlo dentro de los 5 días, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que pueda alegar imposibilidad alguna, pues la norma en cita faculta al legítimo tenedor para solicitar tal certificado.

Tampoco, dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio; pues aunque resulta cierta la afirmación de que, en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, se determinó que la aceptación de las facturas puede ser aceptada en documento separado, físico o electrónico; se tiene que, en norma posterior, como lo es el parágrafo del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, estipula que: *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*; por lo que si bien puede aceptarse que la aceptación se dé de forma física, se tiene que de tal evento se debe dejar constancia electrónica, el cual se verifica en el certificado que se exigió en el numeral primero, y que no se cumplió.

Frente a tal panorama, no se cumplió con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, y en tal forma no se tiene los medios de convicción para determinar que dichas facturas son títulos valores que contienen obligaciones claras expresas y actualmente exigibles; por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **COLVANES S.A.S.**, identificada con NIT 811.016.192-8, en contra de **IMPORTACIONES JULI JULI INTERNACIONAL SAS**, identificada con NIT. No. 901.242.386-4; por no cumplir con los requisitos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Tercero. El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25/03/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **047**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO